

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS**

Santa Marta – Magdalena, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)**

Proceso

El Notificado: JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS INDETERMINADOS

Actuación que se notifica: AUTO No 0067 “Por medio del cual se reprograma diligencia y se fija nueva fecha y hora para verificar cumplimiento de la decisión contenida en Resolución No 002 de 2024”.

Expedida por: Inspección de Policía de Bastidas

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente o por cualquier medio expedito del auto que decide fijar fecha y hora de la diligencia para verificar el cumplimiento de la decisión tomada en Resolución 002 de 2024 dentro del proceso de querrela de la referencia.

En razón a ello, la Inspección de Policía Permanente en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 1801 de 2016, el CPACA y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	AUTO No 0067 “Por medio del cual se reprograma diligencia y se fija nueva fecha y hora para verificar cumplimiento de la decisión contenida en Resolución No 002 de 2024”
SUJETO A NOTIFICAR	JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS INDETERMINADOS

El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 24 de enero de 2024, en la página web <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso> y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, ubicada en la Carrera 35 Calle 9F, Santa Marta (Magdalena)

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el CPACA (Ley 1437 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija HOY 24 de junio de 2024, a las 7:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles. Se anexa copia íntegra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retira el día 28 de junio de 2024 a la 6:00 p.m

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No 0067

“Por medio del cual se reprograma diligencia y se fija nueva fecha y hora para verificar cumplimiento de la decisión contenida en Resolución No 002 de 2024”

Que mediante Auto de fecha del 15 de enero de 2024 la Inspección de Policía de Bastidas avoca conocimiento del Proceso Verbal Abreviado cuya parte querellante es **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ** quien confirió poder a la señora **DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO** contra el señor **JUAN FERNANDO CASTRILLON CONSTANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, cuya diligencia de Inspección Ocular fue finalizada el pasado 22 de noviembre de 2023 en el predio litis ubicado en la Calle 29 B No 27-36 del Barrio Las Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

En relación con lo anterior, la Inspección de Policía de Bastidas con el propósito de dar continuidad al Debido Proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción, a través del presente auto procede a fijó fecha y hora de celebración de Audiencia Pública prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por presunto comportamiento contrario a la normatividad, contemplados en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, para el día miércoles treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 pm) en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas.

Que mediante Auto 042 de 2024 se había fijado fecha y hora para diligencia de verificación de cumplimiento de Orden de Policía establecida en la Resolución No 002 de fecha del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), diligencia programada para el día miércoles ocho (08) de mayo del año en curso, sin embargo, de conformidad a correo de fecha del cinco (05) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Mayor **DANIEL ANDRE ACUÑA GONZALEZ**, Comandante de Estación de Policía Rodrigo de Bastidas, sugiere la reprogramación de la diligencia, en razón a que ese día tienen servicio de Vicepresidencia por la visita del Presidente de la República a la ciudad de Santa Marta (Magdalena), motivo por el cual no podría surtirse el acompañamiento de Policía Nacional, la cual es importante y necesaria para el desarrollo de la diligencia y de la seguridad de funcionarios y de los querellantes, motivo por el cual se procedió a reprogramar fecha y hora de la diligencia referenciada.



Que en Auto 047 de fecha del seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se reprogramó fecha de la diligencia para el día cinco (05) de junio del año en curso a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM), para lo cual se libraron los Oficios

En relación con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se pudo desarrollar con la debida antelación la Reunión de Coordinación con Policía Nacional, lo cual dificulta la organización de la logística requerida y de resorte de la parte querellante, razón por la cual es necesario reprogramar la diligencia fijada para el miércoles cinco (05) de junio del año en curso, cuya nueva fecha y hora que se deberá tener en cuenta la disponibilidad de agenda del despacho de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia para verificar el cumplimiento de Orden de Policía definida en Resolución No 002 de fecha del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro de proceso policivo cuya parte querellante es **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ** quien confirió poder a la señora **DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO** contra el señor **JUAN FERNANDO CASTRILLON CONSTANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, diligencia que se programa para el día miércoles tres (03) del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am) en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, para después hacer el desplazamiento al predio litis.

Parágrafo: La logística de la diligencia estará a cargo de la parte interesada (querellante).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por aviso el presente y/o por el medio más expedito acorde al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 numeral 2.

TERCERO: NOTIFICAR a la Policía Metropolitana, Ministerio Público, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comisaría de Familia.

Parágrafo: Solicitar a Policía Nacional que la Reunión de Coordinación se pueda surtir en la semana anterior a la diligencia programada.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No 0047

“Por medio del cual se reprograma diligencia y se fija nueva fecha y hora para verificar cumplimiento de la decisión contenida en Resolución No 002 de 2024”

Que mediante Auto de fecha del 15 de enero de 2024 la Inspección de Policía de Bastidas avoca conocimiento del Proceso Verbal Abreviado cuya parte querellante es **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ** quien confirió poder a la señora **DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO** contra el señor **JUAN FERNANDO CASTRILLON CONSTANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, cuya diligencia de Inspección Ocular fue finalizada el pasado 22 de noviembre de 2023 en el predio litis ubicado en la Calle 29 B No 27-36 del Barrio Las Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

En relación con lo anterior, la Inspección de Policía de Bastidas con el propósito de dar continuidad al Debido Proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción, a través del presente auto procede a fijó fecha y hora de celebración de Audiencia Pública prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por presunto comportamiento contrario a la normatividad, contemplados en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, para el día miércoles treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 pm) en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas.

Que ese mismo día se levantó Acta de Audiencia y dentro de la misma se profirió Resolución No 002 de 2024, en la que resolvió lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de posesión solicitada por el señor **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ** por intermedio de la señora **DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.368, quien actúa con poder debidamente autenticado, en la querella con radicado **RESOLUCION 2022-004**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de la ley 1801 de 2016 al señor **JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.879.727 y demás personas indeterminadas, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a los perturbadores la medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** con Código Catastral No. 01-06-00-00-1204-0045-5-00-00-0001 ubicado en la en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), dicho inmueble tiene unas medidas de **OCHO PUNTO CINCUENTA (8,50)** metros cuadrados de frente y 21 metros de fondo para un área de 178,50 metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Colinada con calle en medio, predio **INES BEDOYA**; **SUR:** Colinda con pedio vecino en la parte de atrás. **ESTE:** colinda con predio del profesor **RICARDO**; y **OESTE:** Colinda con predio vecino; propiedad del señor **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ**, restitución que consiste en la entrega inmediata y real del inmueble al hoy propietario.

PARAGRAFO: La orden impuesta es de carácter precario y provisional y de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente, decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

CUARTO: La presente orden deberá ser cumplida dentro un término máximo de cinco (05) días, los que empezaran a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. (Numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016).

PARAGRAFO: Advertir a los perturbadores que en el evento tal de no dar cumplimiento a la orden o medida correctiva arriba impuesta, ésta será ejecutada por la autoridad de policía a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva. Según lo señalado en el párrafo 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: ADVERTIR a los perturbadores, que el incumplimiento a la orden policiva o medida correctiva impartida le acarreará las sanciones previstas por la Ley, entre otras incurrir presuntamente en el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el Artículo 454 del Código Penal, que prescribe: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la presente imposición de medida correctiva, queda notificada en estrados, dentro de esta audiencia, informándoles que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El de reposición se resolverá inmediatamente, y el de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos(2) días siguientes al recibe del recurso. En caso de que no sea recurrida la decisión quedará ejecutoriada al término de esta audiencia. Así mismo, ordenar publicar la presente resolución en la página de la Alcaldía Distrital de Santa Marta por el termino de diez (10) días a fin de notificar a los señores **JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. (...)**”



Que el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el apoderado judicial de la parte querellante allega al despacho de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas memorial por el cual pone de presente que el infractor JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS ha hecho caso omiso a lo decidido por este despacho.

Finalmente, la Corte en Sentencia SU016/21 concluyó que, "En el examen del asunto se advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

(i) Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.

(ii) Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda deben respetar las garantías del debido proceso estricto desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.

(iii) La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses-.

(iv) La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes el término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

(v) En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.



(vi) Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.

(vii) La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(viii) La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.

(x) En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.”

Que mediante Auto 042 de 2024 se había fijado fecha y hora para diligencia de verificación de cumplimiento de Orden de Policía establecida en la Resolución No 002 de fecha del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), diligencia programada para el día miércoles ocho (08) de mayo del año en curso, sin embargo, de conformidad a correo de fecha del cinco (05) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Mayor DANIEL ANDRE ACUÑA GONZALEZ, Comandante de Estación de Policía Rodrigo de Bastidas, sugiere la reprogramación de la diligencia, en razón a que ese día tienen servicio de Vicepresidencia por la visita del Presidente de la República a la ciudad de Santa Marta (Magdalena), motivo por el cual no podría surtirse el acompañamiento de Policía Nacional, la cual es importante y necesaria para el desarrollo de la diligencia y de la seguridad de funcionarios y de los querellantes, motivo por el cual se procederá a reprogramar fecha y hora de la diligencia referenciada.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;



RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia para verificar el cumplimiento de Orden de Policía definida en Resolución No 002 de fecha del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro de proceso policivo cuya parte querellante es **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ** quien confirió poder a la señora **DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO** contra el señor **JUAN FERNANDO CASTRILLON CONSTANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, diligencia que se programa para el día miércoles cinco (05) del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am) en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, para después hacer el desplazamiento al predio litis.

Parágrafo: La logística de la diligencia estará a cargo de la parte interesada (querellante).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por aviso el presente y/o por el medio más expedito acorde al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 numeral 2.

TERCERO: NOTIFICAR a la Policía Metropolitana, Ministerio Público, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comisaría de Familia.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No 0042

“Por medio del cual se fija fecha y hora para verificar cumplimiento de la decisión contenida en Resolución No 002 de 2024”

Que mediante Auto de fecha del 15 de enero de 2024 la Inspección de Policía de Bastidas avoca conocimiento del Proceso Verbal Abreviado cuya parte querellante es **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ** quien confirió poder a la señora **DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO** contra el señor **JUAN FERNANDO CASTRILLON CONSTANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, cuya diligencia de Inspección Ocular fue finalizada el pasado 22 de noviembre de 2023 en el predio litis ubicado en la Calle 29 B No 27-36 del Barrio Las Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

En relación con lo anterior, la Inspección de Policía de Bastidas con el propósito de dar continuidad al Debido Proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción, a través del presente auto procede a fijó fecha y hora de celebración de Audiencia Pública prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por presunto comportamiento contrario a la normatividad, contemplados en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, para el día miércoles treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 pm) en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas.

Que ese mismo día se levantó Acta de Audiencia y dentro de la misma se profirió Resolución No 002 de 2024, en la que resolvió lo siguiente:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de posesión solicitada por el señor **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ** por intermedio de la señora **DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.368, quien actúa con poder debidamente autenticado, en la querrela con radicado **RESOLUCION 2022-004**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de la ley 1801 de 2016 al señor **JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.879.727 y demás personas indeterminadas, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a los perturbadores la medida correctiva de RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE con Código Catastral No. 01-06-00-00-1204-0045-5-00-00-0001 ubicado en la en la Calle 29B No 27-36 del Barrio Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), dicho inmueble tiene unas medidas de OCHO PUNTO CINCUENTA (8,50) metros cuadrados de frente y 21 metros de fondo para un área de 178,50 metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colinada con calle en medio, predio INES BEDOYA; SUR: Colinda con pedio vecino en la parte de atrás. ESTE: colinda con predio del profesor RICARDO; y OESTE: Colinda con predio vecino; propiedad del señor **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ**, restitución que consiste en la entrega inmediata y real del inmueble al hoy propietario.

PARAGRAFO: La orden impuesta es de carácter precario y provisional y de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente, decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

CUARTO: La presente orden deberá ser cumplida dentro un término máximo de cinco (05) días, los que empezaran a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. (Numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016).

PARAGRAFO: Advertir a los perturbadores que en el evento tal de no dar cumplimiento a la orden o medida correctiva arriba impuesta, ésta será ejecutada por la autoridad de policía a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva. Según lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: ADVERTIR a los perturbadores, que el incumplimiento a la orden policiva o medida correctiva impartida le acarreará las sanciones previstas por la Ley, entre otras incurrir presuntamente en el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el Artículo 454 del Código Penal, que prescribe: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la presente imposición de medida correctiva, queda notificada en estrados, dentro de esta audiencia, informándoles que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El de reposición se resolverá inmediatamente, y el de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos(2) días siguientes al recibe del recurso. En caso de que no sea recurrida la decisión quedará ejecutoriada al término de esta audiencia. Así mismo, ordenar publicar la presente resolución en la página de la Alcaldía Distrital de Santa Marta por el termino de diez (10) días a fin de notificar a los señores **JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. (...)

Que el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el apoderado judicial de la parte querellante allega al despacho de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas memorial por el cual pone de presente que el infractor **JUAN FELIPE CASTRILLON CONSTANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** ha hecho caso omiso a lo decidido por este despacho.



Finalmente, la Corte en Sentencia SU016/21 concluyó que, "En el examen del asunto se advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

(i) Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.

(ii) Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda deben respetar las garantías del debido proceso estricto desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.

(iii) La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses-.

(iv) La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes el término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

(v) En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.

(vi) Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.

(vii) La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista



de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(viii) La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.

(x) En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.”

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo diligencia para verificar el cumplimiento de Orden de Policía definida en Resolución No 002 de fecha del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro de proceso policivo cuya parte querellante es **JHON ALEXANDER SANCHEZ MARQUEZ** quien confirió poder a la señora **DINA LUZ TORREGROSA SALCEDO** contra el señor **JUAN FERNANDO CASTRILLON CONSTANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, diligencia que se programa para el día miércoles ocho (08) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am) en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, para después hacer el desplazamiento al predio litis.

Parágrafo: La logística de la diligencia estará a cargo de la parte interesada (querellante).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por aviso el presente y/o por el medio más expedito acorde al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 numeral 2.

TERCERO: NOTIFICAR a la Policía Metropolitana, Ministerio Público, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

CUARTO: Dar cumplimiento a las sub-reglas de la honorable corte constitucional para las ejecuciones de restituciones, lanzamientos y/o desalojos, por lo que se ordena a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que proceda a realizar la caracterización de los querellados **JUAN FERNANDO CASTRILLON CONSTANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS** quienes se ubican en el predio litis ubicado en la Calle 29 B No 27-36



del Barrio Las Malvinas de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), y procedan a brindar la oferta institucional frente a la posibilidad de otorgar albergue temporal y/o ser postulados para ser beneficiarios de programas de vivienda.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS

Inspector de Policía de Bastidas